

AUTO INTERLOCUTORIO No. **683**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REF.: Proceso VERBAL de petición de herencia. Promovido por ZULIMA AYALA GIRALDO contra YURIETH AYALA GIRALDO. Radicado UNICO NACIONAL 76-111-31-10-002-2020-00112-00. Primera instancia.

Conforme a los factores de competencia territorial y funcional le correspondió a este juzgado conocer del presente proceso Verbal de Petición de Herencia promovido por ZULIMA AYALA GIRALDO contra YURIETH AYALA GIRALDO, cuyo trámite se ha venido llevando a cabo de manera virtual atendiendo la situación excepcional que con motivo de la pandemia de Covid 19 llevó al confinamiento de la población colombiana; siendo así como tratando de salvar los inconvenientes técnicos que se han presentado en dicho desarrollo procesal, el juzgado arribó a la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se dispuso emitir el auto de decreto de pruebas, sin que al respecto se pudiera tomar una decisión de carácter definitivo habida cuenta por la intervención de la parte demandada y paralelamente de la parte demandante, el juzgado debía verificar si la el juramento estimatorio sobre el monto de la suma que a través del mecanismo de excepción de fondo la parte demandante solicita que se reconozca como valor de la compensación del derecho real de herencia que reclama la parte actora.

Como quiera que un inconveniente técnico impidió la conexión del titular del juzgado con la audiencia, se considera viable que al comprobarse por el juzgado, a través de las imágenes que se tienen de lo actuado en el proceso, que efectivamente al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo, el apoderado de la parte actora objetó el juramento estimatorio referido en el párrafo anterior; lo mismo, que el juzgado omitió dar a la susodicha objeción el previsto para ello en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso, donde se establece que “Formulada la objeción el juez concederá el termino de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinente”, norma que por su carácter de orden público es “de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

De acuerdo con lo anterior el juzgado ordenará que previamente a continuar con el desarrollo de la audiencia inicial y para efectos de restablecer el derecho al debido proceso de las partes, se corra traslado a la parte demandada de la objeción hecha por el apoderado de la parte demandante,

al juramento estimatorio que ésta hizo sobre el monto de la compensación del derecho real de herencia que reclama a través del mecanismo procesal de la excepción de fondo.

Suficiente lo expuesto, para que este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVA:

Primero.- CONCEDESE a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto de la objeción hecha por el apoderado de la parte demandante, al juramento estimatorio sobre el monto de la compensación del derecho real de herencia que se reclama a través del mecanismo procesal de la excepción de fondo (inciso 2º del artículo 206 del C. G. del Proceso). Por secretaria se hará la respectiva fijación del traslado.

Segundo.- Una vez surtido dicho traslado se procederá a fijar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON



Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ff708f4fd0809e8af8afb55018fdde71d05d61e55f7abecd153facc672be5**
Documento generado en 23/11/2020 02:31:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

San Juan de Pasto, julio 30 de 2020

Señor

JORGE EFRAÍN NAVIA LÓPEZ

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO

DEMANDANTE: ZULIMA AYALA GIRALDO

DEMANDADA: YURIETH AYALA GIRALDO

PROCESO N°. 2019 - 270

GABRIEL ROSALES MORILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de notas civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en nombre y representación de la señora ZULIMA AYALA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.625.102 de Bogotá, conforme al poder conferido, me permito presentar ante su despacho dentro del traslado y término respectivo, la contestación a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte pasiva; lo anterior basándome en lo siguiente:

Antes de dar inicio a la contestación de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, me permito manifestar que revisada la contestación a la demanda dentro de los presupuestos fácticos y las pretensiones el litigio versará dentro de los límites que hasta hoy se pueden observar, esto es, basándome en la negación de los hechos de la subsanación de la demanda, entre ellos los numerales que comprenden desde el sexto hasta el noveno, en cuanto a las pretensiones se niegan todas. Lo cual permite determinar en parte la fijación del litigio.



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

Dentro de las excepciones se proponen las siguientes:

■ **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA COMPENSACIÓN**

En memorial de fecha 12 de marzo de 2020, el apoderado Dr. LUIS ALBERTO RAMIREZ GONZÁLEZ, presenta escrito de contestación de demanda y propone las excepciones de mérito como son la COMPENSACIÓN y la PERENTORIA. INNOMINADA o GENÉRICA. En su escrito manifiesta como fundamento de sus argumentos, varios puntos de los cuales son cinco (05) y agrega seguido de ello una relación de gastos mediante la figura del juramento estimatorio. Así las cosas, me permito ejercer el derecho de defensa y contradicción que por ley corresponde para estas actuaciones en el siguiente orden con el fin de que el despacho la deniegue en su totalidad e integridad por carecer de soportes de pruebas legalmente allegadas al proceso y por no tener el fundamento jurídico que se requiere para dichas clases de excepciones de mérito; además por no haberse ejercido sus acciones legales en el tiempo que la ley exige generándose de este modo la PRESCRIPCIÓN de la cual su señoría la solicito desde ya se aplique a dicha excepción denominada compensación e innominada.

De los cinco (05) puntos propuestos como excepción de COMPENSACIÓN por el apoderado de la pasiva la defensa solicita a su señoría negar todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta las siguientes razones que me permito manifestar y argumentar.

Primero: El numeral primero no es objeto de un argumento de excepción puesto que es un hecho que se acepta por ellos en la contestación y no se acoge al criterio de excepción, sin embargo, se conoce de plano dicho acontecimiento, por eso no se debe tener en cuenta en el argumento como excepción de mérito. Seguidamente el numeral segundo será objeto de prueba teniendo en cuenta las allegadas legal y oportunamente



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

al proceso, esto es, como por ejemplo la historia clínica de la causante; los demás gastos y erogaciones manifiestas desde el punto de vista patrimonial de la demandada y así lo expresan en su acápite de juramento estimatorio, solicito su señoría se aplique para este caso la valoración técnica de los gastos relacionados y soportados, en caso de no existir soportes sobre la relación de los gastos se deniegue en su integridad aplicando así la disposición de artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Así mismo sobre los soportes que se alleguen teniendo en cuenta que son títulos justos como relación contractual o actos jurídicos legalmente constituidos bajo la buena fe y conforme a la ley se aplique la prescripción ordinaria en la modalidad extintiva para cosas muebles, cuyo término es de tres (03) años para exigir su cumplimiento, que en este caso le correspondería a la señora YURIETH AYALA GIRALDO como demandada.

El artículo 2513 de la norma sustancial civil regula la necesidad de alegarla y así mismo manifiesta que el juez no podrá alegarla de oficio.

Artículo 2529 norma civil, tiempo para la prescripción ordinaria es de tres (03) años para muebles (Dinero líquido).

El dinero que se pretende reclamar es un bien mueble fungible por naturaleza y no fungible por su circulación, por ende, su reclamación debió haberse exigido por la demandada en el término de los tres (03) años, así las cosas, su acción ya se encuentra prescrita en el tiempo y no da para su exigibilidad, pues tal como lo manifiesta la norma civil en su artículo 1527 inciso tercero numeral segundo (...) “Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.” (...)

Segundo: El punto tres, refiere a los gastos fúnebres y entierro, razón suficiente para solicitar la misma acción de prescripción por extinción, toda vez, que su exigibilidad



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

no se realizó en el tiempo de los tres (03) años como debió haberse desarrollado, así pues conforme a los argumentos del numeral primero antes citados su reclamo ya está prescrito en el tiempo y debe operar la prescripción extintiva por no reclamarse por la demandada en el tiempo que la ley exige, sobre todo el valor proporcional del 50% de gastos pues es de conocimiento que debieron hacerse por partes iguales y en el tiempo de su erogación más el término que la ley sustancial otorga debió también reclamarse, pues así demuestra la demandada y su apoderado en reclamar después de casi nueve (09) años, pues la ley manifiesta que existiendo soportes como títulos justos de una obligación esta no se reclamó en el tiempo de los tres (03) años que exige la norma. Por ende, también se convierte en una obligación natural por existir la prescripción y esta no será objeto de exigibilidad.

Tercero: El numeral cuarto (4°) y quinto (5°) que se correlacionan, precisamente me permito manifestar lo siguiente:

- a.) Se dice por la parte pasiva que existió consenso entre las hermanas y que así mismo se obligó a reembolsarle todos los gastos que se hicieran con su hijo y además de esto traen como prueba un mensaje de datos que se relaciona al contestar el hecho séptimo de la demanda y que se allegó por la demandante y finaliza informando que en el juramento estimatorio que ellos proponen están los soportes.
- b.) Que la manifestación relacionada en dicho acápite pertenece a una obligación de carácter personal entre el señor JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ AYALA hijo de la señora ZULIMA AYALA GIRALDO, hijo, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio pleno ante sus actos, quien acudió a la casa de la señora YUROETH AYALA GIRALDO bajo el amparo libre y de manera voluntaria y bajo el acuerdo espontáneo de la misma señora YURIETH, de este modo pretende ahora COMPENSAR una obligación de tipo personal con el sobrino y hacerla pasar como deuda dentro de la naturaleza de este proceso, razón que no se



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

ajusta a derecho y no trae coherencia, toda vez, que es una relación independiente y que la parte demandada no soporta ningún escrito que de validez al acuerdo que ellos manifiestan, entre la señora YUREITH y la señora ZULIMA, pues la señora ZULIMA en ningún momento se ha obligado como ellos de manera formal, como la (Parte Pasiva) lo hace ver, pues, es claro que de estas circunstancias serán objeto de reclamación mediante acciones diferentes y no a la que nos ocupa en este litigio, pues el señor JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ AYALA no hace parte de la petición de herencia y su obligación es de carácter personal para con su tía la señora YURIETH y si ella pretende cobrar lo que gastó de forma voluntaria en lo que relaciona pues, lo deberá hacer en otra acción diferente dado que la legitimación en la causa por activa cambia de un proceso a otro.

- c.) La acción de petición de herencia es de parte activa con la señora ZULIMA AYALA GIRALDO y la legitimación en la causa por pasiva está involucrada la señora YURIETH AYALA GIRALDO, extremos litigiosos totalmente diferentes con el señor JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ AYALA.
- d.) Por ultimo en estos dos puntos (4° y 5°) se pretende pedir COMPENSACIÓN de una obligación totalmente ajena a la solicitada en esta acción de petición de herencia. Ya se dijo anteriormente, los extremos de la litis son ajenos a la obligación solicitada por la parte pasiva en sus excepciones cuando pretende meter a una persona que es ajena al proceso. Por esto la obligación reclamada con el señor JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ AYALA deberá perseguirse mediante acciones sustanciales y procesales totalmente diferentes; máxime cuando estas son obligaciones de tipo personales (**Art. 666 C.C.**).

Solicito su señoría no tener en cuenta estos argumentos de la parte demandada y en su lugar denegarlos en su integridad y totalidad, pues estos argumentos no corresponden



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

al proceso que nos ocupa toda vez que se pretende por parte de la señora YURIETH cobrar dineros de una persona diferente y su oportunidad no es la adecuada y así mismo son obligaciones totalmente diferentes tanto de las personas como de los gastos en relación y sus acciones legales son diferentes en su naturaleza jurídica y se deberán llevar ante un Juez Civil Municipal o de Circuito según sea el caso y NO ante este proceso donde en nada tiene que ver dentro de la legitimación en la causa por activa el señor JOSEPH MARTINEZ.

**OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR LA
SEÑORA YURIETH AYALA GIRALDO EN SU CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

Teniendo de presente el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 inciso segundo (2°), me permito hacer la objeción del juramento estimatorio propuesto por la demandada en su escrito de contestación, de esta manera solicito su señoría que conforme a la regla citada en el inciso 4° ibídem, de probarse que su juramento estimatorio supera o excediere del 50% en lo probado e injusto o ilegal o de haber sospecha de fraude, colusión o similares, decrete las pruebas de oficio que estime convenientes y de probarse condenar a la parte pasiva al pago de la suma equivalente al diez (10%) de a diferencia. De esta manera me permito detallar y fundamentar, así, la objeción:

GASTOS DE LA ENFERMEDAD DE MARÍA MELBA GIRALDO

- 1. VALOR DE KIT (Existe comprobante)** solicito su señoría aplicar la prescripción ordinaria toda vez que esta no se cobró en el término de los tres (03) años y, por ende, ya no es exigible. **Valor \$9.855.000 Denegar su compensación en su totalidad.**



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

2. **HONORARIOS MÉDICOS (No existe comprobante)** solicito su señoría denegar en su integridad pues al no existir comprobante NO hay prueba y de este modo tal como lo prescribe el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 el deber de probar el supuesto de hecho para este caso, toda vez, que quien propone es la demandada, la carga esta sobre ella, y así no lo determina y mucho menos no lo prueba. **Valor \$10.000.000. Denegar su compensación en su totalidad. Así mismo solicito aplicar la prescripción en caso de que se allegue soporte legalmente al proceso.**

3. **VALOR PROCEDIMIENTO Y CITAS MÉDICAS. (Existe comprobante)** solicito su señoría aplicar la prescripción ordinaria toda vez que esta no se cobró en el término de los tres (03) años y, por ende, ya no es exigible. **Valor \$2.874.229. Denegar su compensación en su totalidad.**

4. **VALOR QUIMIOTERAPIAS (No existe comprobante)** solicito su señoría denegar en su integridad pues al no existir comprobante NO hay prueba y de este modo tal como lo prescribe en el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 el deber de probar el supuesto de hecho para este caso, toda vez, que quien propone es la demandada, la carga esta sobre ella y así no lo determina y mucho menos no lo prueba. **Valor \$5.000.000. Denegar su compensación en su totalidad. Así mismo solicito aplicar la prescripción en caso de que se allegue soporte legalmente al proceso.**

5. **VALOR PROCEDIMIENTO CLINICA FATIMA (No existe comprobante)** solicito su señoría denegar en su integridad pues al no existir comprobante NO hay prueba y de este modo tal como lo prescribe el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 el deber de probar el supuesto de hecho para este caso, toda vez, que quien propone es la demandada la carga esta sobre ella, y así no lo determina y mucho menos no lo prueba. **Valor \$1.000.000. Denegar**



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

su compensación en su totalidad. Así mismo solicito aplicar la prescripción en caso de que se allegue soporte legalmente al proceso.

6. VALOR HISTERECTOMIA PROINSALUD (No existe comprobante) solicito su señoría denegar en su integridad pues al no existir comprobante NO hay prueba y de este modo tal como lo prescribe el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 el deber de probar el supuesto de hecho para este caso, toda vez, que quien propone es la demandada la carga esta sobre ella, y así no lo determina y mucho menos no lo prueba. **Valor \$500.000. Denegar su compensación en su totalidad. Así mismo solicito aplicar la prescripción en caso de que se allegue soporte legalmente al proceso.**

7. VALOR PROCEDIMEINTOS MEDICOS PROINSALUD (Se anexan comprobantes) solicito su señoría aplicar la prescripción ordinaria toda vez que esta no se cobró en el término de los tres (03) años y, por ende, ya no es exigible. **Valor \$2.477.000. Denegar su compensación en su totalidad.**

8. VALOR PROCEDIMEINTOS CLINICA FATIMA (Se anexan comprobantes) solicito su señoría aplicar la prescripción ordinaria toda vez que esta no se cobró en el término de los tres (03) años y, por ende, ya no es exigible. **Valor \$6.838.937. Denegar su compensación en su totalidad.**

9. VALOR HONORARIOS ENFERMERA PARTICULAR (Se anexan comprobantes) solicito su señoría aplicar la prescripción ordinaria toda vez que esta no se cobró en el término de los tres (03) años y, por ende, ya no es exigible. **Valor \$10.710.000. Denegar su compensación en su totalidad.**

10. VALOR SERVICIO DE SALUD HOSPITAL DEPARTAMENTAL – NARIÑO (Se anexan comprobantes) solicito su señoría aplicar la



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

prescripción ordinaria toda vez que esta no se cobró en el término de los tres (03) años y, por ende, ya no es exigible. **Valor \$33.800. Denegar su compensación en su totalidad.**

SUBTOTAL DE \$49.288.966 – El cual se debe tener en cuenta que la demandada aun teniendo sus soportes no los cobro en tiempo, esto es, los tres (03) años que por ley se tiene para su exigibilidad, por esto la prescripción ordinaria extintiva por no ejercer sus derechos en el tiempo que la ley exige debe prescribirse y denegarse en su integridad. Así mismo en aras de proteger el derecho procesal aplicando la regla del artículo 167 del Código General del Proceso la demandada no probó aquellos ítems donde expresa que no tiene los soportes correspondientes, pues se trataría de una mera expectativa sujeta a prueba legalmente establecida y aportada con el fin de contradecir su materia.

Solicito su señoría denegar este acápite del juramento estimatorio.

GASTOS PARA LA VIVIENDA DE MARÍA MELBA GIRALDO

DEL PUNTO 11. VALOR DE ARRENDAMIENTO, 12. ADMINISTRACIÓN APATO. 306 Y 13. EMPLEADA DOMESTICA. (Se anexan comprobante) solicito su señoría aplicar la prescripción ordinaria toda vez que esta no se cobró en el término de los tres (03) años y, por ende, ya no es exigible. **Valor \$47.937.274. Denegar su compensación en su totalidad.**

EN ESTE PUNTO SOLICITO SU SEÑORÍA PEDIR A LA PARTE DEMANDADA QUE ALLEGUE LOS SOPORTES DE PAGO DE AFILIACIÓN A PENSIÓN, CESANTIAS, SALUD Y RIESGOS DE LA SEÑORA GLORIA EMPERATRIZ CHAUCUNÉZ, para efectos de validar su validez y descartar cualquier tipo de error en dicha propuesta.



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

SUBTOTAL DE \$47.937.274, Fundamentos que se pueden probar en su prescripción pues al existir un título justo como son los soportes esta acción debió haberse exigido por la demandada en el tiempo de ley, esto es los tres (03) años que regula el código civil, al no exigirse está se prescribe y se convierte en una obligación natural, la cual ya no es exigible y por ende la figura debe aplicarse y prescribirse como castigo al no ejercer sus acciones en el tiempo.

Solicito su señoría denegar este acápite del juramento estimatorio.

GASTOS DE ENTIERRO Y DEL TEÁMITE SUCESORAL

EN LOS PUNTOS RELACIONADOS CON EL NÚMERO 14. GASTOS FÚNEBRES, 15 GASTOS DE REGISTRO, 16 GASTOS DE REGISTRO, 17 GASTOS DE REGISTRO, 18 GASTOS NOTARIALES Y 19 HONORARIOS PROFESIONALES ABOGADO (Se anexan comprobante) solicito su señoría aplicar la prescripción ordinaria toda vez que esta no se cobró en el término de los tres (03) años y, por ende, ya no es exigible. **Valor \$7.403.940. Denegar su compensación en su totalidad.**

SUBTOTAL DE \$7.403.940, Fundamentos que se pueden probar en su prescripción pues al existir un título justo como son los soportes esta acción debió haberse exigido por la demandada en el tiempo de ley, esto es los tres (03) años que regula el código civil, al no exigirse está se prescribe y se convierte en una obligación natural, la cual ya no es exigible y por ende la figura debe aplicarse y prescribirse como castigo al no ejercer sus acciones en el tiempo.

Solicito su señoría denegar este acápite del juramento estimatorio.



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

IMPUESTO PREDIAL Y REPARACIONES LOCATIVAS DEL INMUEBLE RELICTO. Numerales 20. Valor Impuesto años 2012 a 2014. 21 REPARACIONES LOCATIVAS AÑO 2012. 22 COMPROBANTES. 23 REPARACIONES LOCATIVAS AÑO 2013. 24 REPARACIONES LOCATIVAS AÑO 2014. (Se anexan comprobante) solicito su señoría aplicar la prescripción ordinaria toda vez que esta no se cobró en el término de los tres (03) años y, por ende, ya no es exigible. **Valor \$32.582.975. Denegar su compensación en su totalidad.**

SUBTOTAL DE \$32.582.975, Fundamentos que se pueden probar en su prescripción pues al existir un título justo como son los soportes esta acción debió haberse exigido por la demandada en el tiempo de ley, esto es los tres (03) años que regula el código civil, al no exigirse está se prescribe y se convierte en una obligación natural, la cual ya no es exigible y por ende la figura debe aplicarse y prescribirse como castigo al no ejercer sus acciones en el tiempo.

Solicito su señoría denegar este acápite del juramento estimatorio.

DEL TOTAL DE LOS GASTOS EN VALOR DE \$137.213.155 SE DEBE TENER EN CENTA QUE EN LA GRAN MAYORIA LA DEMANDADA SOPORTA COMPROBANTES SIENDO ESTOS LOS TITULOS JUSTOS QUE EXIGE LA LEY PARA SU EXIGIBILIDAD Y QUE POR NO HABERSE EXIGIDO SU COBRO EN EL TIEMPO, ESTO ES TRES (03) AÑOS SU ACCIÓN Y DERECHO PRESCRIBE, PUES LA LEY CASTIGA AL ACREEDOR CUANDO ÉSTE NO EJERSE SUS ACCIONES ORDINARIAS EN DICHO LAPSO DE TIEMPO, POR ESTO SU SEÑORÍA SOLICITO SE APLIQUE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EXTINTIVA DE LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE RECLAMA LA DEMANDADA EN SU ESCRITO DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO.



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

GASTOS DE MANUTENCIÓN, ESTUDIO, DE JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ AYALA – HIJO DE LA SEÑORA ZULIMA AYALA GIRALDO.

EN LOS PUNTOS 25. MATRICULAS. 26. ORTODONCIA. 27. ALOJAMIENTO Y OTROS. 28. ACCIONES ECOPETROL. 29. CURSO INGLES. 30. COMPRA COMPUTADOR. (Se anexan comprobante) solicito su señoría aplicar la prescripción ordinaria toda vez que esta no se cobró en el término de los tres (03) años y, por ende, ya no es exigible. **Valor \$19.523.275. Denegar su compensación en su totalidad.** Así mismo para el PUNTO 30 COMPRA DE COMPUTADOR, **(No existe comprobante)** solicito su señoría denegar en su integridad pues al no existir comprobante NO hay prueba y de este modo tal como lo prescribe el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 el deber de probar el supuesto de hecho para este caso, toda vez, que quien propone es la demandada la carga esta sobre ella y así no lo determina y mucho menos no lo prueba. **Valor \$689.000. Denegar su compensación en su totalidad. Así mismo solicito aplicar la prescripción en caso de que se allegue soporte legalmente al proceso.**

SUBTOTAL DE \$19.523.275, Fundamentos que se pueden probar en su prescripción pues al existir un título justo como son los soportes, esta acción debió haberse exigido por la demandada en el tiempo de ley, esto es los tres (03) años que regula el código civil, al no exigirse está se prescribe y se convierte en una obligación natural, la cual ya no es exigible y por ende la figura debe aplicarse y prescribirse como castigo al no ejercer sus acciones en el tiempo.

Solicito su señoría denegar este acápite del juramento estimatorio.

Y DEL MISMO MODO PARA LA COMPRA DEL COMPUTADOR AL NO EXISTIR PRUEBA ESTA DEBE DESESTIMARSE Y DENEGARSE POR COMPLETO.



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

Así su señoría, me permito desestimar y objetar el juramento estimatorio de la parte pasiva bajo los criterios y fundamentos legales sustanciales y procesales ya descritos y con base a ello denegar su excepción de mérito propuesta como la COMPENSACIÓN, pues se observa que en todas las obligaciones que eran exigibles por ley la señora YURIETH no ejerció sus acciones y derechos en el término de ley, de esta manera ya se encuentran prescritos tal como lo reglamenta la norma sustancial civil en sus artículos 2512 y siguientes aplicables al caso en particular y por esto la acción una vez prescrita no podrá prosperar en el litigio que nos compete hoy por hoy.

PRESCRIPCIÓN QUE REGULA EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2512 Y SIGUIENTES.

Eso sumado a que no tuvieron en cuenta la norma procesal consagrada en el artículo 167 (C.G.P.) pues al no soportar gastos que afirman y que no allegan en su oportunidad legal, estos no se tendrán en cuenta y tal como lo afirma la norma adjetiva en cita (Art. 167 C.G.P.) los supuestos de hecho afirmados por la parte demandante no cumplen con su postulado procesal y no soportan la carga de la prueba y deberán NEGARSE en su integridad.

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito su señoría negar completamente la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada COMPENSACIÓN en su escrito de contestación, pues esta carece de sustento probatorio y las demás ya se encuentran prescritas conforme a la ley sustancial (Código civil y Ley 791 de 2002) y así mismo no cumple con los lineamientos del artículo 1714 y siguientes Código Civil, para el caso en particular, pues también al llamar al señor JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ AYALA él no hace parte de la litis ni como activa ni como pasiva, es



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

así que hay argumentos de los cuales se pueden aplicar al caso en particular para negar la excepción de mérito propuesta por la parte pasiva.

SEGUNDA: Solicito su señoría negar la excepción denominada Perentoria. Innominada o Genérica, toda vez que la parte demandada no sustenta su criterio legal o jurisprudencial que permita dirigir al juez para que aplique al caso en particular. De este modo se puede dar cuanta su señoría que no existe ninguna otra excepción que pueda decretarse para la pasiva y por ende al no existir regla alguna, debe esta negarse en su integridad.

FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Solicito su señoría que en el Interrogatorio de Parte solicitado por el apoderado de la demandada donde pide que al citar a la señora ZULIMA AYALA GIRALDO de forma personal a la audiencia, se tenga en cuenta el **Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020**, en lo referente a utilizar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC's., más cuando mi poderdante se encuentra en un país extranjero (Francia) y sus costos serían considerables y en el momento ella no puede sufragar dichos costos, además por economía procesal e igualdad de las partes se podrá recibir cualquier clase de actuación al proceso por medio del correo electrónico aportado con la demanda para surtir cualquier efecto legal y utilizar los medios necesarios para garantizar la actuación procesal, además ella cuenta con amparo de pobreza pues su situación económica en la actualidad es muy baja y no cuenta con los recursos suficientes, como si lo cuenta la hermana YURIETH AYALA GIRALDO, quien maneja en Colombia – Pasto – Nariño un nivel de vida social estrato 4 y superior y cuenta con varios bienes tanto muebles como inmuebles propios y su capacidad económica es suficiente para estar cómoda.



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

AL PUNTO 2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Su señoría pido aplicar la norma procesal en su integridad para este evento, aunado a que el apoderado de la parte pasiva omitió aplicar las reglas que se ordenan de manera taxativa en el artículo 212 inciso 1°. de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., esto dado que no especificó para que llama a los testigos, sin tener en cuenta que la norma adjetiva exige que la parte que llame a testigos al proceso deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.¹ (Negrillas y resaltado del suscrito)

En este sentido solicito negar la práctica de estos testimonios Señor ALEJANDRO RAGALDO MARTINEZ; ROBERTO PONCE CÓRDOBA; JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ AYALA; PABLO DELGADO VILLOTA; LUIS ANTONIO MONTILLA y MARÍA ISDELINA SOLANO, propuestos por el apoderado de la parte pasiva, y negar su práctica, toda vez que no se cumple en su integridad con lo ordenado por el artículo 212 de la norma adjetiva y esta es de imperativo cumplimiento, pues no se especifica ni se enuncian los hechos concretos objeto de la prueba de los cuales deben llamar a los testigos.

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Esta defensa se opone a la práctica, valoración y utilidad de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, numeral tercero (3°) pues los mensajes de datos aportados como son los E-mails de fecha 19 de junio de 2011 y 22 de junio de 2011,

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 212 inciso primero. Código General del Proceso.



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

se allegan sin tener en cuenta los lineamientos consagrados en la ley 527 de agosto 18 de 1999, Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y de dictan otras disposiciones. Pues estos, no se sabe de qué operador de mensajes es el que presentan.

En especial las contempladas en los artículos 8° Mensaje Original, 9° Integridad del Mensaje de Datos, 10° Admisibilidad y Fuerza Probatoria de los Mensajes de Datos, 11° Criterios para Valorar Probatoriamente un Mensaje de Datos. 12° Conservación de los Mensajes de Datos y Documentos, entre otros, concordantes de la ley en cita.

Esta oposición se hace hasta tanto no se valore en la etapa probatoria todo lo correspondiente a corroborar su originalidad y conducencia teniendo en cuenta lo ordenado por la ley.

CONFORME AL INFORME DE CONTADOR PÚBLICO

Solicito su señoría designar como prueba de oficio a un perito experto de la misma profesión con el fin de que ilustre la forma, técnica, eficacia y pertinencia del informe presentado y poder así tener una igualdad material dentro del proceso, pues bien se sabe mi poderdante pasa por una mala situación económica y no puede sufragar los gastos de peritos con el fin de poder entender sus formalidades, técnicas y pertinencia de dicho informe, sin dejar de lado señor juez que el informe presentado tiene objeto de ser decidido bajo la figura de la prescripción pues sus soportes y los que no existen son objeto de una prescripción ordinaria extintiva de dominio en contra de la demandada por no haber ejercido sus acciones y derechos en el término de ley, esto es tres (03) años al existir títulos justos y buena fe y por ende, hoy por hoy ya son obligaciones naturales no exigibles ante la ley.



GABRIEL ALEJANDRO ROALES MORILLO
ABOGADO

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

DEMANDADA: La parte demandada recibirá notificaciones en la Dirección Calle 22 A N°. 41 A – 57 del Barrio Morasurco de la ciudad de Pasto – Nariño, la dirección electrónica de la demandada es yuriethayala@gmail.com celular N°. 321 779 55 54.

APODERADO DEMANDADA: Carrera 24 con Calle 19 – 33 Edificio Pasto Plaza Oficina 214, correo electrónico ramirezgonzalezabogado@hotmail.com

LAS DE LA DEMANDANTE: 29 RUE DE BOURGOGNE 62700 BRUAY LA BUSSIERE FRANCIA – APARTEMENT 36 – Celular N°. 34 644 82 5125 – E – mail: ayalagiraldo@gmail.com

LAS DEL SUSCRITO APODERADO:

Carrera 24 con Calle 19-33 esquina del Edificio Pasto Plaza, oficina 516, correo electrónico, abogadogabrielrm@gmail.com - ayalagiraldo@gmail.com – celular N°. 304 551 07 43 – 34644548313.

Cordialmente,



GABRIEL ROSALES MORILLO

C.C. 12.753.864 de Pasto – Nariño

T.P. 232.715 del C. S de la J

San Juan de Pasto, agosto de 2019.